

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, se allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1706
Proceso: Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Laura Daniela Escobar Palacios
Demandado: Manuel Dolores Ayala, Martina Cuero Viuda de García y personas indeterminadas
Radicación: 765204003005-2021-00301-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por la señora **LAURA DANIELA ESCOBAR POTES** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **MANUEL DOLORES AYALA, MARTINA CUERO VIUDA DE GARCÍA y personas indeterminadas**, la misma fue inadmitida mediante proveído que antecede y si bien se allegó escrito de subsanación en término, el mismo no fue realizado en debida forma por las razones que se pasan a precisar.

Si bien es cierto, se subsanó lo referente a señalar en el memorial poder contra quien va dirigida la demanda e incluir tanto en el mismo como en el escrito incoatorio a la señora **MARTINA CUERO VIUDAD DE GARCÍA** quien figura en el certificado de tradición del predio de mayor extensión del bien que se pretende usucapir como titular de derechos reales de dominio; lo cierto también es que, se omitió dar cumplimiento por la parte actora a lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del proveído de inadmisión, esto es, que el poder aportado para subsanar, debía reunir ya fuera los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o los del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que, el poder allegado ni cuenta con presentación personal como lo determina el artículo 74 del C.G. del P., ni se demuestra que hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, aunque el apoderado subsanó una parte del objeto de inadmisión, pero ello no se hizo de manera completa, por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por la señora **LAURA DANIELA ESCOBAR POTES** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **MANUEL DOLORES AYALA, MARTINA CUERO VIUDA DE**

GARCÍA y personas indeterminadas, por las razones anteriormente indicadas, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho, así como la remisión del formato de compensación a la oficina de reparto de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ee88c90c240a5f66079b9ab7a2d75236191d24073cf86fc0fcb7ded0c1141**
Documento generado en 28/09/2021 03:17:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>